



PROVINCIA DE BADAJOZ

# AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

INTERVENCIÓN DE FONDOS

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

Según lo previsto en los artículos 58 y 20.3 j) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

### **Artículo 3.- Sujeto Pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b.- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
- c.- En supuestos de cese de actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los

procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.- Beneficios Fiscales.**

1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia de ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública necesario para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la cuota.

**Artículo 6.- Cuota Tributaria.**

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente que tiene en cuenta la situación física de dicha ocupación según la clasificación que se realiza de las calles en la ordenanza de precio público por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública aprobada por este ayuntamiento para el ejercicio económico de 1.989.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o mas vías clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

2.- Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

	Salientes hasta 100 cms	Salientes de más 100 cms	Tarifa Única
	Tarifa Única	Tarifa Única	
Rejas al año una . . . . .	3,24	-----	-----
Miradores y cierres por m <sup>2</sup> . . . . .	1,70	-----	-----
Balcones por m <sup>2</sup> . . . . .	1,52	-----	-----
Toldos y marquesinas metro lineal . . . . .	2,37	4,81	-----
Toldos con estructura fija a la vía pública por m <sup>2</sup>	-----	-----	16,76
Aleros, voladizos por metro lineal . . . . .	2,37	4,81	-----

3.- Cuando para la autorización de la ocupación de la vía pública se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

A efectos de clasificación de cada una de las zonas, nos atendremos a lo reflejado en la ordenanza reguladora del precio público de igual naturaleza aprobada en el ejercicio 1.989.

**Artículo 7.- Devengo.**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la

misma fue solicitada.

2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

**Artículo 8.- Período Impositivo.**

1.- Cuando la ocupación del subsuelo, suelo y vuelos de la vía pública deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2.- Cuando la duración temporal de la ocupación se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

3.- Cuando no se autorizara la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía público o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha instalación, procederá la devolución del importe satisfecho.

**Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.**

1.- La tasa se exigirá mediante la emisión de los recibos correspondientes.

2.- El citado recibo se emitirá al interesado para que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo de 10 días, en los Servicios Municipales de Recaudación.

**Artículo 10.- Infracciones y Sanciones.**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto por la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación Municipal en caso de que esta existiese.

**DISPOSICION FINAL**

El acuerdo de imposición de esta Tasa fue tomado y su Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 29 de octubre de 1998. Comenzará a regir el día 1 de Enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La última modificación a la cuantía de las tarifas ha sido aprobada por acuerdo de Pleno de fecha 26-04-2012 y publicada definitivamente en el BOP de fecha 28-06-2012.

Montijo, 28 de junio de 2012

El Alcalde-Presidente

La Interventora,